

MINISTERIO
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

4541 *RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de diciembre de 2001.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, apartado f), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero 1996), y visto el expediente de anulación de normas presentado por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y reconocida por la disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el «Boletín Oficial del Estado», la relación de normas españolas UNE anuladas durante el mes de diciembre de 2001, identificadas por su título y código numérico, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, a 24 de enero de 2002.—El Director general, Arturo González Romero.

ANEXO

Normas anuladas en el mes de diciembre de 2001

Código	Título
UNE 20060-3/1M:1994	HERRAMIENTAS MANUALES PORTATILES ACCIONADAS POR MOTOR ELECTRICO. PARTE 3: CONDICIONES PARTICULARES DE SEGURIDAD. SECCION O: FRESADORAS-TUPI.
UNE 20060-3R:1995	HERRAMIENTAS MANUALES PORTATILES ACCIONADAS POR MOTOR ELECTRICO. PARTE 3: CONDICIONES PARTICULARES DE SEGURIDAD. SECCION R: FRESADORAS PERFILADORAS.
UNE 40530:1988	TEXTILES. ARTICULOS PARA USOS INDUSTRIALES. ENSAYO DE GEOTEXTILES. MEDIDA DE LA PERMEABILIDAD AL AGUA
UNE 40531:1988	TEXTILES. ARTICULOS PARA USOS INDUSTRIALES. ENSAYO DE GEOTEXTILES. POROMETRIA. DETERMINACION DE LA FILTRACION
UNE 49457-2:1972	ENSAYOS DE LOS EMBALAJES DE CARTON PARA FRUTOS Y PRODUCTOS HORTICOLAS. COMPRESION VERTICAL
UNE 49457-3:1972	ENSAYOS DE LOS EMBALAJES DE CARTON PARA FRUTOS Y PRODUCTOS HORTICOLAS. CAIDA LIBRE
UNE 49457-6:1972	ENSAYOS DE LOS EMBALAJES DE CARTON PARA FRUTOS Y PRODUCTOS HORTICOLAS. RESISTENCIA A LA ABSORCION DE AGUA
UNE-EN 50144-2-1:1996	Seguridad de las herramientas manuales portátiles accionadas por motor eléctrico. Parte 2-1: Requisitos particulares para las taladradoras.
UNE-EN 50144-2-2:1996	Seguridad de las herramientas manuales portátiles accionadas por motor eléctrico. Parte 2-2: Requisitos particulares para los destornilladores y aprietatuercas por percusión.
UNE-EN 50144-2-4:1996	Seguridad de las herramientas manuales portátiles accionadas por motor eléctrico. Parte 2-4: Requisitos particulares para lijadoras.
UNE-EN 50144-2-5:1997	Seguridad de las herramientas manuales portátiles accionadas por motorelctrico. Parte 2-5: Requisitos particulares para las sierras circulares y cuchillos circulares.

Código	Título
UNE-EN 60534-2-2:1994	VALVULAS DE REGULACION DE PROCESOS INDUSTRIALES. PARTE 2: CAPACIDAD DE CAUDAL. SECCION DOS: ECUACIONES DE DIMENSIONADO PARA CAUDAL DE FLUIDOS COMPRESIBLES EN CONDICIONES DE INSTALACION. (VERSION OFICIAL EN 60534-2-2:1993).

4542 *ORDEN CTE/486/2002, de 4 de marzo, sobre servicios mínimos en «Telefónica de España, S.A.U.».*

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la convocatoria de huelga, por el Comité de Empresa de Madrid de «Telefónica de España, S.A.U.», para el día 6 de marzo de 2002. La duración prevista de la huelga en los centros de trabajo de Madrid y provincia es de una duración de cuatro horas de la jornada ordinaria, según la siguiente distribución para cada uno de los turnos:

En el turno de mañana, al final de la jornada; en el de tarde, al inicio de la jornada, y en el de noche, al final de la jornada.

Se entenderán dentro del día indicado los que comiencen a partir de las veinte horas del día 5 de marzo de 2002 y los que finalicen antes de las dos horas del día 7 de marzo de 2002.

Son de aplicación para la regulación de esta situación el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981; la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 24 de enero de 1994; la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 13 de septiembre de 1996, y el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación del servicio público telefónico (aplicable en este supuesto al ser «Telefónica de España, S.A.U.», sucesora de la Compañía Telefónica Nacional de España) el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

El servicio público telefónico debe ser estimado como esencial para la Comunidad, tal y como señala el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación de dicho servicio, dada su incidencia sobre las actividades personales, profesionales y comerciales, no sólo dentro del territorio nacional, sino también en el ámbito internacional, y, por consiguiente, por su conexión con los bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no puede quedar paralizado en su totalidad por el ejercicio del derecho de huelga, máxime si, a mayor abundamiento, se tiene en cuenta la incidencia que las comunicaciones tienen en la seguridad de la vida humana en general.

De otra parte, y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público y la prestación del servicio de telefonía de uso público en vías públicas constituyen servicios que se incluyen en el servicio universal de telecomunicaciones; servicios que «Telefónica de España, S.A.U.», en cuanto operador dominante tiene en todo momento la obligación de garantizar.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2, apartados a) y b), de la Ley General de Telecomunicaciones, «Telefónica de España, S.A.U.», deberá garantizar como servicios obligatorios de telecomunicaciones los servicios de seguridad de la vida humana en el mar y los de correspondencia pública marítima.

La fijación de los servicios mínimos debe responder a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas a garantizar la continuidad de estos servicios prestados por «Telefónica de España, S.A.U.», en proporciones razonables y necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad y, de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses.

El 7 por 100 del personal de la plantilla efectiva de los centros de trabajo de Madrid y provincia, de la empresa «Telefónica de España, S.A.U.», establecido en esta Orden responde al cálculo efectuado por razones organizativas y funcionales de la empresa, que ha pasado de estar estructurada geográficamente, a estar organizada por líneas de negocio, donde la supervisión, resolución y el control de incidencias están altamente centralizados

en Madrid y tiene como objeto garantizar la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, la prestación del servicio de telefonía de uso público en vías públicas y los servicios de seguridad de la vida humana en el mar y los de correspondencia pública marítima, en proporciones razonables y necesarias para la defensa del servicio universal de telecomunicaciones establecido en el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los servicios obligatorios de telecomunicaciones regulados en el artículo 40 de la Ley y los intereses esenciales de la comunidad, ponderando las circunstancias concurrentes en la huelga convocada.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia al Comité de Huelga designado por el Comité de Empresa de Madrid de «Telefónica de España, S.A.U.».

Por todo ello, una vez oído el Comité de Huelga, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos:*

1. La presente Orden tiene por objeto garantizar los intereses esenciales de la comunidad y el servicio universal de telecomunicaciones que «Telefónica de España, S.A.U.», como operador dominante tiene la obligación de prestar, referente a:

- a) La prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.
- b) La prestación del servicio de telefonía de uso público en vías públicas.
- c) Los servicios obligatorios de seguridad de la vida humana en el mar y los de correspondencia pública marítima.

2. A tal efecto, se fija en el 7 por 100 a nivel global, según lo señalado en los apartados segundo y tercero de la presente Orden, el personal de la plantilla efectiva de los centros de trabajo de Madrid y provincia de la empresa «Telefónica de España, S.A.U.», que quedará sujeto a los servicios mínimos de la huelga convocada para el día 6 de marzo de 2002 con una duración de cuatro horas de la jornada ordinaria, según la siguiente distribución para cada uno de los turnos:

- a) En el turno de mañana, al final de la jornada.
- b) En el de tarde, al inicio de la jornada.
- c) En el turno de noche, al final de la jornada.

Se entenderán dentro del día indicado los que comiencen a partir de las veinte horas del día 5 de marzo de 2002 y los que finalicen antes de las dos horas del día 7 de marzo de 2002.

Segundo. *Método de distribución por servicios mínimos del personal de servicios mínimos.*—El referido porcentaje del 7 por 100 será de aplicación a la plantilla efectiva de trabajadores de Madrid y provincia entendido a nivel global. La distribución de dichos servicios mínimos respecto de cada unidad se realizará asegurando en todo momento la garantía de los servicios esenciales que se prestan.

Tercero. *Determinación de la plantilla efectiva.*—A los efectos de la determinación de los servicios mínimos, se tomará como referencia la plantilla efectiva a la fecha de la fijación de tales servicios mínimos.

Cuarto. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con el Comité de Huelga. En el caso de no alcanzar acuerdo, se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los representantes de los trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de convocatoria de la huelga.

Quinto. *Información.*—Por la Dirección de «Telefónica de España, S.A.U.», se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, «Telefónica de España, S.A.U.», notificará esta Orden ministerial al Comité de Huelga.

Madrid, 4 de marzo de 2002.

BIRULÉS I BERTRÁN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información e Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

BANCO DE ESPAÑA

4543

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 5 de marzo de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,8682	dólares USA.
1 euro =	114,46	yenes japoneses.
1 euro =	7,4297	coronas danesas.
1 euro =	0,61090	libras esterlinas.
1 euro =	9,0410	coronas suecas.
1 euro =	1,4766	francos suizos.
1 euro =	87,25	coronas islandesas.
1 euro =	7,6885	coronas noruegas.
1 euro =	1,9484	levs búlgaros.
1 euro =	0,57451	libras chipriotas.
1 euro =	31,575	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	243,92	forints húngaros.
1 euro =	3,4523	litas lituanos.
1 euro =	0,5542	lats letones.
1 euro =	0,3982	liras maltesas.
1 euro =	3,6105	zlotys polacos.
1 euro =	28.294	leus rumanos.
1 euro =	223,2141	tolares eslovenos.
1 euro =	41,978	coronas eslovacas.
1 euro =	1.202.000	liras turcas.
1 euro =	1,6692	dólares australianos.
1 euro =	1,3798	dólares canadienses.
1 euro =	6,7715	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0426	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,5866	dólares de Singapur.
1 euro =	1.142,90	wons surcoreanos.
1 euro =	9,5155	Rands sudafricanos.

Madrid, 5 de marzo de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

4544

DECRETO 12/2002, de 10 de enero, por el que se delimita el entorno de protección de las Torres de Mens, en el Ayuntamiento de Malpica de Bergantiños, provincia de A Coruña.

Desde la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tienen la consideración de bienes de interés cultural los bienes del Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles, entre los que se encuentran las Torres de Mens, por Resolución de la Dirección General de Protección del Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, de 17 de octubre de 1994.

En virtud de lo establecido por la Ley de Patrimonio Histórico Español y por la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia, es necesario concretar la delimitación de su entorno.

La Dirección General de Patrimonio Cultural, por Resolución de 25 de abril de 2001 («Diario Oficial de Galicia» de 29 de mayo), incoó expediente de delimitación del entorno de protección de las Torres de Mens, en el Ayuntamiento de Malpica de Bergantiños.